



Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00465-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

#### CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 31 de octubre de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado un nuevo estudio del libelo de genitor se avizora que es necesario que la togada accionante dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar si en la República de Ecuador se estableció cuota alimentaria en favor de la menor AMELIA LIZETH COBOS PROAÑO; en caso afirmativo, informará en cuánto se señaló y a través de qué autoridad. De conformidad con lo anterior se adecuarán hechos y pretensiones de la demanda en el nuevo escrito a presentar, como también el poder conferido para actuar; en tanto que ya no sería VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN sino DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. Precisar por qué peticiona se establezca cuota alimentaria en dólares americanos, si se tiene en cuenta que el demandado vive en Inglaterra y la menor alimentaria en Colombia, en tanto que en ninguno de los países en mención se tiene como moneda principal la solicitada.
3. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por DIANA LISETH PROAÑO AYALA, en representación de su menor hija AMELIA LISETH COBOS PROAÑO, frente a AGUSTÍN OMAR COBOS ALVEAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629f9e6f9f6bf0d6e0996f728a0d32a57214de7ec1c19c8b70aff258e25caf4**

Documento generado en 09/12/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>